



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS DANIEL GORDILLO CORREA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00221-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 052.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos.

El señor **LUÍS DANIEL GORDILLO CORREA**, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los numerales 2 y 3 del artículo 155 del CPACA, establecen la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos en los siguientes asuntos:

"2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,"



Por consiguiente, los juzgados administrativos son competentes para conocer por un lado de las demandas de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no se originan en un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales. Y de otro de los de nulidad y restablecimiento no laboral que provengan de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios.

Ahora, el caso bajo estudio versa sobre una sanción disciplinaria dentro de una relación laboral, y bien sea que se mire como un asunto laboral o no laboral, la competencia corresponde a los juzgados administrativos, pues si se toma como laboral la cuantía es inferior a 50 SMLMV, y si se toma como no laboral es inferior a 300 SMLMV, pues el actor estimó la cuantía en nueve millones quinientos ochenta mil novecientos cincuenta y tres pesos, con ochenta centavos (\$9.580.953,80) visible a folio 299.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO